

**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
CIUDAD.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0207-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEMAT LOGISTICA S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD FEMTEC S.A.S..**

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito formulo ante Usted, de la manera más respetuosa, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 15 de septiembre del presente año, por medio del cual se ordenó fijar caución o aumentar la ya prestada en la suma de \$ 85.324.339.00, los cuales sustento en los siguientes términos:

En primer lugar, debo indicar al juzgado que la parte por mi representada desde un principio ha estado presta a prestar la respectiva caución que su despacho fijase en aras de impedir la práctica de las medidas cautelares, viéndose afectada al no resolverse en su oportunidad la fijación de dicho monto, al punto de ver embargadas sus cuentas causando un perjuicio en la actividad comercial que desempeña mi representada al procederse al embargo de cuentas desconociendo lo normado por el mismo art. 602 del C.G.P. que su señoría reza en su providencia.

Ahora bien, inicialmente el juzgado fijó un monto por caución de \$11.600.000.00 suma que considero estar acorde con las pretensiones de la demanda, sin embargo y pese a que la parte demandante no repuso tal decisión, de acuerdo a las anotaciones de justicia siglo 21, en la cual se señala que no se formuló recurso al respecto, esta parte procedió a tramitar con la respectiva compañía de seguros la póliza solicitada y decretada por el Despacho, aportándose en debida forma y dentro del término otorgado para tal efecto.

No obstante lo anterior, y, como se dijo, después de ejecutoriado el auto que ordenó prestar caución para impedir la práctica de medidas cautelares, el Despacho el Despacho procedió a aumentar dicho valor en la suma de \$ 85.324.339.00, suma que considero desproporcionada y no acorde con la realidad procesal, pues no debemos olvidar que los documentos aportados son meras copias, sin reunir los requisitos legales y sin siquiera además detallar el plazo para constituirla conforme al art. 603 del C.G.P.

No podemos olvidar que, de acuerdo con el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso segundo del C.G.P., el Juez al momento de decidir sobre la práctica de medidas cautelares, debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho que se reclama en el proceso, por lo que, en principio, al no cumplir los documentos, allegados con la demanda, los requisitos del art. 422 del C.G.P., también debió ponderar el valor de la caución para impedir su práctica.

Considero entonces, su Señoría, que habida cuenta que lo que se está debatiendo en este proceso es precisamente la validez de las copias escaneadas y traídas al proceso como título valor, debió previamente el juzgado tal como hasta ahora lo hace, requerir a la parte ejecutada para presentar y agregar al expediente los originales de los respectivos títulos valor, partiendo de la base que tan sólo los originales son los documentos que prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, el hecho de que el auto que, fijó inicialmente el valor de la caución para impedir la práctica de medidas cautelares fue debidamente, cumplido por este parte procesal, como se dijo anteriormente, adelantando y agotando ante la compañía de Seguros del Estado, todos los requisitos corporativos necesarios para la expedición de la respectiva póliza, al aumentar el monto, en más del 700% del valor inicialmente asegurado, es claro que pone en una agrava la situación a la demandada, por cuanto, le va a ser mucho más difícil obtener dicho aseguramiento, que si se hubiera solicitado, ese monto, desde el principio. Debe tener en cuenta el Despacho, que este tipo de decisiones rompe con el principio de igualdad procesal.

PETICION

En este orden de ideas y en razón a que la caución ya fijada corresponde a una suma acorde con la realidad procesal, desde ya solicito se mantenga la suma inicialmente fijada por el Despacho, pues como antes se advirtió la nueva suma es desproporcionada, habida cuenta de la falta de los requisitos formales de los títulos valor.

Por lo anterior y en caso de no accederse a mi pedimento, le solicito de la manera más comedida concederse la alzada conforme lo señala el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

PETICION ESPECIAL.

De acuerdo a lo señalado por su despacho en el auto del 15 de septiembre del presente año y que resolvió el recurso de reposición formulado contra la orden de pago proferida en contra de la entidad por mi representada, le solicito que en caso de no aportarse los originales de los documentos base de ejecución conforme su mismo despacho lo requiere, se proceda a dejar constancia de ello por la secretaria del juzgado y proceder a NEGAR el mandamiento de pago, el rechazo de la demanda y el archivo del expediente.

Cordialmente,

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ
C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.
T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO DEL DEMADANTE

PETICION PROCESO EJ. 2020-0207

CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Lun 24/08/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

PETICION ADECUACION TRAMITE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
CIUDAD.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0207-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEMAT LOGISTICA S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD FEMTEC S.A.S..**

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, me permito allegar archivo en formato pdf., que contiene escrito con la petición de adecuar el trámite procesal, en torno a las medidas cautelares decretadas por el Despacho, mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, el cual fue debidamente impugnado por esta parte procesal. De igual manera, se solicita adelantar los trámites disciplinarios del caso, por la expedición de oficios de embargo sin que el auto que los ordenara, se encontrara ejecutoriado.

Remito copia, de este escrito, a la dirección de correo electrónico reportada por el Señor apoderado de la demandante, oscar.rayo.torres@gmail.com , para que se surtan los efectos establecidos en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Anexo. Archivo con el presente de recurso en formato .pdf

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ
C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.
T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO DEL DEMADANTE



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

10/9/2020

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibaguè - Outlook

9

73001400300420200020700_TRASLADO RECURSO REPOSICION

Oscar Rayo <oscar.rayo.torres@gmail.com>

Mar 29/09/2020 10:25 AM

para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibaguè <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosfedericosm@gmail.com <carlosfedericosm@gmail.com>

1 archivos adjuntos (163 KB)

2020-207_TRASLADO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día,

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibaguè

Para los fines pertinentes, presento oposición al Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

Anexo un folio (1) en pdf.

saludos.

Oscar Humberto Rayo Torres

Abogado

Cel. 3163335611

10

Oscar Humberto Rayo Torres
Abogado

Ibagué, 29 de septiembre de 2020.

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Rad. 2020-207
DEMANDANTE: CEMAT LOGISTICA SAS
DEMANDADO: FEMTEC SAS

Respetada señora Juez,

Atendiendo al *Recurso de Reposición en subsidio apelación* interpuesto por el abogado de la parte demanda en contra del auto con fecha 15 de septiembre de 2020, procedo a manifestar lo siguiente.

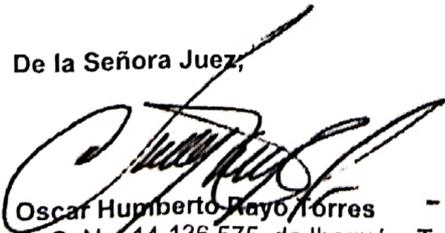
No le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandante frente al contenido del ya mencionado recurso, debido a que conforme lo señalo en el art. 602 del Código General del Proceso, es claro en indicar cuándo procede las cauciones y en caso de ser aceptadas por el Juez, como en el caso objeto de estudio, en qué monto se deben hacer, esto es, "...por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)". Para el asunto de la referencia el valor objeto actual de la ejecución más el cincuenta por ciento (50%) corresponde al valor señalado en el auto del 15 de septiembre de 2020.

Respecto a las demás solicitudes planteadas en su escrito de recurso, no me voy a referir, en el sentido que su señoría ya fue clara en el auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual decidió recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte de mandada.

PETICION

1. Solicito amablemente señora Juez, despache desfavorablemente las solicitudes del apoderado de la parte demandante, máxime cuando aun siendo claro el artículo 602 del C.G.P., no entiendo cuál es su objetivo al insistir en que se fije una caución diferente a la ordenada por la norma.
2. Se siga adelante con la ejecución y en caso de no prestar la debida caución ya ordenada por su despacho, proceda a ordenar las medidas cautelares solicitadas por mí, y se niegue la fijación de caución.

De la Señora Juez,



Oscar Humberto Rayo Torres -
C. C. No. 14.136.575 de Ibagué - Tolima
T. P. No. 172.552 del C. S. de la J.

Centro Comercial Combeima. Oficina 702
Teléfono: 3163335611. Correo electrónico: oscar.rayo.torres@gmail.com
Ibagué - Tolima.

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020: El día 21 de septiembre de 2020, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (c2), el cual no quedo en firme por cuanto el apoderado de la parte demandada y demandante presentaron recurso de reposición, en subsidio de apelación.


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA